

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2021- 00265 00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	LUIS DANIEL ORTEGA ORTIZ (C.C.No.11.444.478)
DEMANDADO	JHON JAIRO ORTEGA ROMERO.
ASUNTO	RECHAZO DE DEMANDA POR COMPETENCIA.

Revisada la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida mediante apoderado judicial, por el señor **LUIS DANIEL ORTEGA ORTIZ**, identificado con C.C. No 11.444.478, en contra de su hijo **JHON JAIRO ORTEGA ROMERO**, mayor de edad, demanda a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos, se observa que el **JHON JAIRO ORTEGA ROMERO**, es mayor de edad, la cual adquirió el tres (3) de enero de 2020, sostiene el demandante, que este de manera voluntaria no quiso continuar con estudios superiores y decide prestar el servicio militar voluntario en la Base de Infantería de Marina de Coveñas, Sucre, como infante de marina bachiller.

Por lo anteriormente expuesto, considera la parte demandante que esta dependencia judicial, es la competente para conocer de esta demanda, atendiendo al domicilio actual del demandado.

El apoderado de la demandante en el libelo fáctico de la demanda, manifiesta que el señor **LUIS DANIEL ORTEGA ORTIZ**, fue demandado en proceso de alimento por la señora **MARLENY ROMERO AMADA**, proceso que cursó en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, bajo el radicado 25572-40-89-001-2016-00325-00, en el que se decretó el embargo y retención del 30% de los dineros que devenga el señor **LUIS DANIEL ORTEGA ORTIZ**, como trabajador de la empresa Radiología E imágenes LTDA., ubicada en Valledupar.

Entra este despacho a estudiar si es competente para conocer de la presente demanda, para ello, es necesario remitirnos al estatuto procesal civil, el cual disciplina los factores

objetivos, subjetivos, funcional, territorial y de conexidad, economía y unicidad procesal (fuero de atracción)

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que el fuero de atracción implica *“proveer a un determinado Juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atare nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta”*<sup>1</sup>

El artículo 397 del Código General del Proceso, en su numeral sexto señala *<<las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo Juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria>>*

A su vez, el párrafo segundo del artículo 390 del mismo cuerpo normativo, establece una excepción a la regla de la competencia, al consagrar lo siguiente:

*«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**>>*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

*“... el párrafo 2° del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de **quien es actualmente menor**, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior”*<sup>2</sup>.

Desde la óptica planteada, no es competente este despacho para conocer de la presente demanda, puesto que se debe aplicar el numeral sexto del artículo 397 del C.G. del Proceso, por cuanto se trata de una persona mayor de edad, y al haber conocido en una primera instancia el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca, por mandato expreso del estatuto procesal y aplicando el fuero de atracción, es ese juzgado el competente para conocerla.

---

<sup>1</sup> CSJ. AC, 30 de agosto de 2013. Radicado 2013-01558-00

<sup>2</sup> CSJ. AC2201, 4 de abril de 2017. Radicado 2017-00587-00

Por lo anterior, la presente demanda se rechazará, ordenando su remisión por competencia al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.**

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,** para lo de su competencia, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 104

Coveñas 18 de noviembre de 2021 fijado a las 8 a.m.

**GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a23b00055dd15df2fa377bde365c2258821b8163374438cc33031fca549199f**

Documento generado en 17/11/2021 06:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>